



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

**Acción:** EJECUTIVA  
**Radicación:** 73001-33-33-011-2020-00249-00  
**Accionante:** AMELIA RENTERÍA DE VIDAL  
**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Asunto:** REMITE EJECUTIVO POR COMPETENCIA

Ibagué, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente acción ejecutiva al Despacho para resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado por la señora **AMELIA RENTERÍA DE VIDAL** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** -, encuentra el Despacho que para el presente asunto carece de competencia por factor conexidad conforme las siguientes

### CONSIDERACIONES

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales -procesos ejecutivos- el Legislador fijó como regla general, que la misma será adelantada por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar (numeral 9º del artículo 156, C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011).

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup> en providencia del 28 de julio de 2014, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón

---

<sup>1</sup> Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE.- Providencia del 28 de julio 2014.- Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14). Actor: Gonzalo Sandoval Molavoque, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

del territorio en procesos ejecutivos le corresponde al Juez que profirió la sentencia:

*“Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.*

*Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio **correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.”*

La anterior posición es reforzada conforme auto de importancia jurídica No O-001-2016 del 25 de julio de 2016 de la sección segunda del Consejo de Estado<sup>2</sup> donde indica que la ejecución de condenas dinerarias impuestas por esta Jurisdicción se adelanta por el Juez que profirió la providencia o las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara expresa y exigible que se presenta como base de recaudo:

*“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”*

Corolario de lo anterior y como lo ha manifestado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la providencia anteriormente citada refiriéndose al caso en concreto:

*“es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo”<sup>3</sup>.*

---

<sup>2</sup> C.P. dr. William Hernández Gómez. Rad No 11001-03-25-000-2014-01534 00 (No interno 4935-2014)

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala De lo Contencioso Administrativo Sección Segunda , Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez del veinticinco (25) de julio del 2016 radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00 dentro del medio de control Ejecutivo Accionante José Arístides Pérez Bautista Demandado Caja De Retiro de la Fuerzas Militares

En este orden de ideas, el legislador con la inclusión del nuevo estatuto procesal administrativo, reguló los temas concernientes a los requisitos que debe reunir el título ejecutivo, procedimiento ejecutivo y su ejecución propiamente dicha consagrada en los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A respectivamente con el ánimo de salvaguardar el principio de conexidad.

En este sentido y como se ha mencionado anteriormente, por la Jurisprudencia del Consejo de Estado ya transcrita, a manera de conclusión cabe anotar respecto a la norma citada que:

*“este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

*Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”<sup>4</sup>*

Siendo ello así, en el *sub judice* se evidencia que, el abogado HUILLMAN CALDERÓN AZUERO, actuando en nombre y representación de la señora AMELIA RENTERÍA DE VIDAL, impetra la presente acción ejecutiva a efectos de conseguir la satisfacción total de las acreencias conferidas mediante decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de este Circuito judicial adiada del 22 de marzo de 2019 bajo el radicado No. 73001 33 33 003 2016 00101 00 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima el 01 de agosto de 2019.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el Juzgado Tercero Administrativo Oral de este Circuito Judicial, debiéndose declarar la falta de competencia del presente Despacho y por consiguiente, ordenar la remisión del expediente al Juzgado que conoció y tramitó el proceso ordinario del cual se deriva la ejecución que se pretende mediante la presente demanda; como se ha mencionado y según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué,**

**RESUELVE:**

---

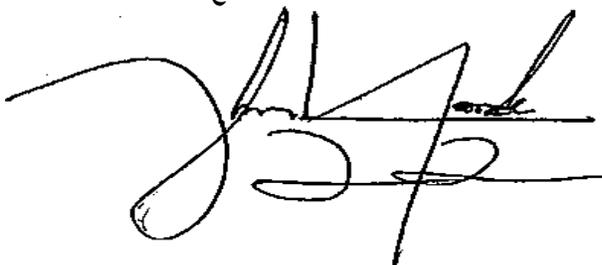
<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala De lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez del veinticinco (25) de julio del 2016 radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00 dentro del medio de control Ejecutivo Accionante José Arístides Pérez Bautista Demandado Caja De Retiro de la Fuerzas Militares ., tomado de Mauricio Rodríguez Tamayo, “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, Sed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 página 315

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría Remítase el expediente a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, al Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito Judicial, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

La providencia anterior se NOTIFICA Hoy  
24 de mayo de de 2021 a las 8:00 a.m.,  
por anotación en el Estado N° 47.

**CARLOS IVÁN MORENO GARCÍA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecoe97e751f8600cc416708095d702399e74603f85c4bco42ddeagd786843875**

Documento generado en 21/05/2021 03:12:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**